

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 30 de Marzo de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario, una vez más, insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios marítimos nacionales de Oza y Pedrosa, y de los medios convenientes para que se realice el fin para que fueron creados.

El fin perseguido por estos Sanatorios viene siendo la terapéutica curativa y profilaxis ó preservación de la tuberculosis, merced á la cura marina y solar, la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado á que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos ó tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto; entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas da reacción positiva á la tuberculina (cutirreacción de Pirquet); y se entiende por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquítico, aunque no dé reacción positiva á la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis y son los que han de destinarse temporalmente á los Sanatorios de Oza y Pedrosa, en los pabellones correspondientes, ó generales, cuya estancia será de tres meses por lo menos.

En cuanto á los tuberculosos de localización ó sea articular, etc., basta la enumeración para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

Estos son los que han de alojarse en los pabellones quirúrgicos y han de permanecer en los sanatorios por tiempo indefinido, y cuya estancia puede empezar en cualquiera época del año.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios á los tuberculosos incipientes ó iniciales y á los de localizaciones ya indicadas, siendo atendidos en último término, y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida es el ingreso de los niños sanos en los Sanatorios que son tributarios de las colonias escolares ó de vacaciones, pero no apropiados para el ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino, una

estancia de tres meses, por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ó sea articular, etcétera) requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados de este modo los Sanatorios de Oza y Pedrosa, y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquier época del año, al revés de lo que viene sucediendo desde los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones llamados «quirúrgicos», de 30 plazas cada uno, construidos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados á la cura de las tuberculosis locales tantas veces indicadas. La cuota por plaza y día en estos pabellones es de 2,25 pesetas.

De estas 60 plazas 12 son gratuitas para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud, que será dirigida al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón ó general de 100 plazas, utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado á tuberculosos iniciales y pretuberculosos. En ese pabellón y hasta el año último la cuota diaria por plaza ha sido de 1,50 pesetas, pero desde la temporada anterior, y por razón dolorosa de las circunstancias de la guerra que alcanza hasta al encarecimiento de las subsistencias, resulta imposible cubrir con la cantidad referida los gastos que los niños ocasionan. Esto ha obligado á que transitoriamente y mientras pasan las referidas circunstancias, haya que elevar en 0,25 pesetas día y plaza la cuota de los niños.

Así, pues, la mencionada cuota será por este año, y hasta que se normalicen los precios de las subsistencias de 1,75 pesetas.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta á la sazón con 225 plazas en pabellón general para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Existe además, y de reciente construcción, un pabellón quirúrgico para 70 camas que funcionará en todo como sus homólogos de Oza, admitiendo la misma clase de enfermos en toda época y por tiempo indefinido. La cuota será de dos pesetas plaza y día.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas siguientes, como modificación y ampliación á las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914, 3 de Marzo de 1915 y 24 de Marzo de 1916.

1.ª Los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.ª Los Sanatorios así de Oza como de Pedrosa, en sus pabellones quirúrgicos, admitirán niños afectados de tuberculosis local (ósea, articular, gan-

glionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), también en todo tiempo.

3.ª A dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.ª Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares, podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.ª Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada Establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determinará mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.ª Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,75 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo y servicio de cocina y comedor.

7.ª Si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.ª Se autorizará la concurrencia de niños y niñas como pensionistas independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,75 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.ª Antes de ingresar en el Sanatorio serán sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Será excluido todo niño pretuberculoso ó tuberculoso incipiente, que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período de contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva ó padezca tuberculosis pulmonar abierta.

12. No se admitirá ningún niño menor de seis años y mayor de catorce.

13. La cartilla correspondiente á cada niño se llenará en el punto de partida, procurándose por quien corresponda aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

14. Los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer por término medio tres meses en el Sanatorio.

15 Admisión de niños con tuberculosis locales.—Los niños con tuberculosis locales, principalmente con ósteo articulares, ganglionales y peritoneales, pueden ser admitidos en los Sanatorios, en los pabellones preparados á este objeto.

16. La permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dichos Sanatorios.

17. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquiera época del año.

18. Los niños serán mayores de dos años y menores de diez y seis.

19. La cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de 2,25 pesetas, quedando de cuenta de Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

20. Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión, según las plazas vacantes que existan.

21. Estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio, y

22. Por ningún concepto pasarán á plaza gratuita los que ingresen como pensionistas de pago.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contiene, se opongan las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914, 3 de Marzo de 1915 y 24 de Marzo de 1916.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1917.—Ruiz Jiménez.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» del 1 de Abril de 1917.)

Inspección general de Sanidad.

CIRCULAR

Siendo necesario para el mejor régimen interior de los Sanatorios marítimos y mayor aprovechamiento de las plazas de que constan, organizar con la posible anticipación las distintas expediciones de niños que han de concurrir á los mencionados Sanatorios, urge que así las Corporaciones, Diputaciones, Ayuntamientos, etc., como los Dispensarios y demás instituciones que piensen llevar niños á los Sanatorios marítimos, tengan en cuenta además de la Real orden circular de 26 del actual, las reglas siguientes:

1.ª La elección de niños, reconocimiento inclusivo, se hará antes del 15 de Abril próximo.

2.ª Se marcará estrictamente por las Corporaciones ó instituciones que envíen esos niños, número de éstos, duración de su estancia en el Sanatorio y fecha de ingreso que se prefiera, punto este último para muy tomado en cuenta, pero que sólo podrá resolverse por los Directores de los Sanatorios, y según las necesidades de demanda de plazas y capacidad de los mismos; y

3.ª Comunicar al Negociado de la Tuberculosis de este Ministerio, encargado por la Inspección general de Sanidad de la total organización de expediciones, y antes del 30 de Abril próximo, cuanto se prescribe en los dos apartados anteriores. A su vez, dicho Negociado, transmitirá á Corporaciones, instituciones y Directores de Sanatorios, cuanto sea preciso para la efectividad de la buena organización que se persigue; bien entendido, que dichas entidades cuidarán de poner en conocimiento del referido Negociado cuantas variaciones surjan relacionadas con la organización, y todo, en fin, lo que de ésta proceda hacer constar por su trascendencia en la organización de que se trata.

Madrid, 31 de Marzo de 1917.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Dirección General de Correos y Telégrafos

CORREOS

División 2.ª—Negociado 15.º

Relación de los pliegos de Valores Declarados, destinados á la provincia de Zamora, que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL, para que las personas que se crean con derecho á ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones, en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Número del pliego: 13.561.—Fecha de la imposición: 21 Diciembre 1915.—Punto de origen: Madrid.—Nombre del destinatario: Angel Rivas.—

Punto de término: Cabañas de Sayago.—Valor declarado: 100 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 29 de Marzo de 1917.—P. El Director general, R. Camarón. R—895

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES—CIRCULAR

La Gaceta del día 24 de Febrero próximo pasado ha publicado el siguiente Real decreto:

SEÑOR: La ley de Parques Nacionales que acaba de sancionar Vuestra Majestad, obliga á este Ministerio á adoptar las medidas convenientes para que su cumplimiento responda á los fines de cultura y enaltecimiento del suelo patrio que la han inspirado.

Ciertamente que esta Ley puede tener adecuada aplicación en España, donde existen, aunque sean poco conocidos, aquellos sitios ó parajes excepcionalmente pintorescos, forestales ó agrestes, con riqueza de fauna y flora y particularidades geológicas ó hidrológicas que requiere la Ley para poder convertirlos en Parques Nacionales, así como infinidad de otros notables y aun sobresalientes que, sin poder convertirse en Parques, constituyen verdaderos sitios nacionales que merecen especial protección. La protección es la conservación de la Naturaleza virgen en toda su gala y esplendor, que en España se muestra exuberante en ciertos sitios y en todos los órdenes de la misma, como lo prueban en el orden de lo abrupto y de las bellezas panorámicas y forestales armonizadas con los recuerdos históricos y religiosos; Covadonga y su Montaña, los Picos de Europa; en el orden de lo agreste, solitario y selvático; el valle de Ordesa, en el Pirineo; en el orden geológico: la Ciudad Encantada, de Cuenca; en el bepanico: el Pinsapar, de Ronda; en el zoológico: la Sierra de Gredos, con su célebre capra hispánica; en el atractivo que á los paisajes dan las cascadas: los vergeles del Monasterio de Piedra, y en la grandiosidad de las selvas, cuantos rincones de nuestras ásperas sierras ha respetado el hacha desde el Pirineo á Mulhacén.

No cabe, por otra parte, desconocer que se ha despertado últimamente en España un movimiento de inclinación al campo, altamente beneficioso para la mejora de las costumbres y la práctica del estudio. De continuo, Sociedades de turismo y grupos de excursionistas acometen la empresa, no siempre exenta de peligros, de escalar las cumbres de nuestras escabrosas cordilleras, esparciendo el ánimo en los más dilatados horizontes para olvidar el reducido ambiente de las habituales preocupaciones, y meritisimos Profesores apartan del aula á sus alumnos para enseñarles á leer en el abierto libro de la Naturaleza.

Deber es del Gobierno fomentar estas inclinaciones, y la misma ley ofrece estímulo poderoso para conseguirlo, si se acierta en la elección de los sitios, de modo que el dictado de Parques Nacionales que se les aplique no quede encerrado en el estrecho marco de una declaración oficial, sino que responda á la realidad de una naturaleza abrupta y pintoresca y á las condiciones excepcionales que requiere la ley para formarlos.

Y no basta procurarse del acierto en la elección del sitio para asegurar el éxito de un Parque Nacional, sino que es preciso procurarle el apoyo de la región en que haya de establecerse, á fin de que esta se convierta en su mejor propagandista y guardadora, siendo la primera en rendir justo tributo de admiración al Santuario de bellezas naturales que posee.

La corriente mundial de cultura, el progreso, tiende á buscar en el tiempo de la Naturaleza la verdadera fuente de la vida, y cuando las vertientes de una montaña excelsa, de un verdadero Parque natural, pertenecen á pueblos diferentes, brota en ellos la idea, el ansia de velar por la integridad de todo, formando un Parque Internacional en que cada pueblo vele con el mayor esmero por la conservación de la Naturaleza virgen en su propia vertiente, para encanto propio y, sobre todo, de los de la vertiente opuesta.

Los montes presentan el aspecto peculiar de la Patria en su primitivo estado natural, y constitu-

yen el más genuino recuerdo de los orígenes de un pueblo y el vivo testigo de sus tradiciones, siendo lógico que á ellos haya de acudir para fundamentar la constitución de Parque Nacional, y que á la Administración de Montes deba conferirse este servicio; pero sin aislarle en un rigorismo técnico y burocrático, sino facilitándole, por el contrario, el concurso de los elementos más interesados en el acertado cumplimiento de la nueva Ley, para bien de la cultura general y merecido renombre de los sitios más privilegiados de nuestro territorio.

Fuera torpe empeño pretender señalar reglas fijas y precisas para todos los Parques Nacionales, por que siendo diversas las causas principales que han de aconsejar su constitución, y muy vario el ambiente en que habrán de desenvolverse, distintos han de ser también los procedimientos seguidos para garantizar su eficacia, y de ahí que, sabia y previsora la Ley, se limite á disponer que el Ministerio de Fomento reglamentará los que vaya creando.

No somete por esta razón el Ministerio que suscribe á la aprobación de V. M. un Reglamento de Parques Nacionales, sino algunas disposiciones de carácter general, para promover y asegurar el cumplimiento de la Ley que manda establecerlos y el espíritu de la misma, que no es otro que el de la protección eficaz y enaltecimiento debido de la Naturaleza patria.

Mal se protegería y enaltecería esta si el dictado de Parques Nacionales que reserva la Ley para lo excepcional de ciertas condiciones naturales reunidas se empujase ó vulgarizase, haciéndolo extensivo á todos aquellos sitios ó parajes nobles y aun sobresalientes que poseemos en España. Los que fueron notables, deberán ser catalogados para ser protegidos, y los que á más de notables resultaran sobresalientes por sí mismos ó por los acontecimientos históricos, legendarios ó religiosos que los realcen, deberán, además, llevar la denominación oficial de Sitios Nacionales.

Igualmente deben catalogarse todas las demás particularidades aisladas notables de la Naturaleza patria, como grutas, cascadas, desfiladeros, etcétera, etc. y los árboles que por su legendaria edad, como el drago de Icod; por sus tradiciones regionales, como el pino de las tres ramas, junto al Santuario de Queralt, ó por su simbolismo histórico, como el árbol de Guernica, gozan ya del respeto popular.

Fundado en las presentes consideraciones, el Ministerio que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1917.—A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Fomento, Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales elevarán á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses, á partir de la publicación del presente Real decreto:

1.º Una relación de los sitios más notables de sus respectivas demarcaciones, que, por lo pintorescos, forestales ó agrestes, por la riqueza de su fauna ó de su flora ó por las particularidades geológicas ó hidrológicas que encierren, merezcan una especial protección, consignando en ellas además:

a) Si alguno de estos sitios merece, á su juicio, por lo extraordinario de sus condiciones naturales ó por la aureola que pueda prestarles la Historia, la Religión ó la leyenda, el que se declare Sitio Nacional.

b) Si alguno de estos sitios, no ya por lo notable ó sobresaliente de sus condiciones naturales, sino por lo excepcional y completo de las mismas, merece que se le declare Parque Nacional.

2.º Una relación de aquellas particularidades ó curiosidades naturales extraordinarias que por sí mismas, con independencia de los sitios en que radiquen, merezcan también una protección especial.

3.º Una relación de los árboles más notables, consignando en ella los que por sus dimensiones, edad, rareza ó tradiciones hayan sido ya consagrados por el voto del pueblo.

Art. 2.º En cada una de estas relaciones ó propuestas puntualizarán los Ingenieros Jefes:

1.º La razón fundamental que justifique su especial protección, ó en su caso, la declaración de Sitio Nacional ó Parque Nacional.

2.º La entidad propietaria de los sitios, de las particularidades naturales y de los árboles, consignando todo cuanto en ellos de dueño careciese.

3.º Los medios que existan de comunicación con la vía férrea más próxima, dando ligera idea de sus condiciones generales, su historia, la frecuencia con que son visitados, lo que sobre ellos se hubiese escrito, cuantas particularidades estimen oportuno consignar.

Art. 3.º Se invita á las Sociedades de Amigos del Arbol, Turismo, Excursionistas y similares, y á cuantos particulares se interesen por el enaitecimiento del suelo patrio, á que contribuyan á la formación de las expresadas relaciones, facilitando por escrito á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales los datos y propuestas que estimen pertinentes.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales se limitarán á consignar en sus relaciones ó propuestas los sitios, las particularidades naturales y los árboles que ya gocen de celebridad ó hayan llamado la atención, sin practicar á este fin reconocimientos sobre el terreno.

Art. 5.º Se crea una Junta encargada de examinar las relaciones ó propuestas de protección á que se refieren los artículos anteriores y cualesquiera otras que se le hicieren; de catalogar los sitios, las particularidades y los árboles más notables; de estudiar y proponer los medios convenientes para asegurar la conservación de todos ellos, y de proponer al Gobierno, cuando llegue el caso, la declaración de Sitio Nacional ó Parque Nacional que, á su juicio, proceda. Se denominará Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 6.º La Junta Central se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de Agricultura, Minas y Montes; de un Vicepresidente, que será aquel Vocal de la misma nombrado por el Gobierno Comisario general de Parques Nacionales; de dos Senadores; dos Diputados á Cortes; un Profesor de Ciencias Naturales de la Universidad Central y un Inspector ó Ingeniero Jefe de Montes, designado por el Ministerio de Fomento, y del Comisario Regio de Turismo, como Vocal nato.

Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto en sus deliberaciones, un Oficial del Ministerio de Fomento expresamente destinado á este fin, y cuando el desenvolvimiento del servicio lo requiera, se destinarán á sus órdenes escribientes para que le ayuden en los trabajos de Secretaría.

Art. 7.º Los Vocales electivos de la Junta, así como el Comisario general, serán nombrados por Real decreto; y solo se renovarán por renuncia, por defunción ó cuando al celebrarse elecciones en los casos de disolución de Cortes ó término de su vida legal, los Diputados y Senadores electivos que formen parte de ella no hubiesen sido reelegidos. La Junta Central podrá someter á la aprobación del Ministerio el Reglamento por que haya de regirse.

Art. 8.º Los cargos de Vocal de la Junta Central de Parques Nacionales, así como el de Comisario de los mismos, serán gratuitos. Solo tendrán derecho, los que lo ejerzan, al abono de los gastos de viajes que hayan de efectuar para el desempeño de su cometido, con arreglo á los tipos de la tarifa para los Inspectores del Cuerpo de Montes, y siempre que haya crédito autorizado al efecto en el Presupuesto general del Estado.

Art. 9.º La Junta Central cuidará muy especialmente de no proponer al Gobierno la declaración de ningún sitio Parque Nacional, si no reúne á todas luces aquellas condiciones naturales excepcionales y varias que requiere la Ley, en armonía con la práctica seria seguida en otros pueblos.

Art. 10. La declaración de Sitio Nacional se hará por Real orden; la declaración de Parque Nacional, por Real decreto, y cada uno de estos últimos que se forme se designará con una denominación especial.

Art. 11. No se declarará ningún sitio Parque Nacional ó Internacional, sin que el Comisario general de Parques, ó quien hiciere sus veces, poniéndose al habla con los dueños ó propietarios de los sitios—y con el Gobierno ó Comisario de la Nación vecina, cuando llegue el caso—determine los límites, el Reglamento, el presupuesto y personal de Guardería del mismo, que han de ser aprobados por el Gobierno, mediante informe de la Junta Central.

Art. 12. Una vez organizado y creado un Parque Nacional, se nombrará por Real orden en la

capital de la provincia en que radique, ó en las capitales de las provincias, si el parque, por ser limítrofe, radicase en varias, una Junta destinada exclusivamente á cooperar con el Comisario general y el Jefe del Distrito forestal al fomento y mejora del mismo, procurando atraerle fama, turistas y recursos locales.

Art. 13. Esta Junta se compondrá de dos Diputados provinciales, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, un Catedrático de Ciencias naturales de la Universidad ó Instituto, el Presidente de una Sociedad de Amigos del Arbol, Económica de Amigos del País, Turismo, Excursionistas ú otra parecida, y el Comisario general de Parques Nacionales, que será el que la presida.

En ausencia del Comisario presidirá la Junta el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que, con el Comisario, será el que ejecute los acuerdos del fomento y lleve la Dirección inmediata y constante del Parque.

Será Secretario de la Junta de cada Parque Nacional un Ingeniero subalterno del Distrito forestal, y, en su defecto, un Ayudante del mismo.

Art. 14. Los cargos de Vocales de las Juntas de los Parques Nacionales que se vayan estableciendo serán gratuitos. Solo tendrán derecho los que los desempeñen á los gastos de viaje, con arreglo á los tipos de la tarifa que rija para los Ingenieros Jefes de Montes, siempre que haya crédito autorizado al efecto en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. Las disparidades de criterio que pudieran existir entre las diferentes Juntas locales del Parque limítrofe, serán resueltas por el Comisario general y las de las Juntas locales con el Comisario, por la Junta Central.

Art. 16. El Comisario general, de acuerdo con la Junta Central, y cuando las circunstancias lo requieran, podrá delegar sus funciones para determinados casos en otro Vocal de la misma ó persona de reconocida competencia.

Art. 17. La Junta Central cuidará de dar cuenta á la Dirección general de Obras públicas de las vías de comunicación que convenga construir para facilitar el acceso á los Parques Nacionales, á los efectos del cumplimiento de la Ley.

Art. 18. La Junta Central de Parques Nacionales facilitará el conocimiento de los que vayan estableciendo por medio de folletos ilustrados, que repartirá gratuitamente, en que se expliquen sus riquezas naturales, sus puntos de vista notables, grandes precipicios, escarpaduras, lagos, cascadas, senderos, etc., etc., así como el medio de hacer el viaje á los mismos y á las excursiones á que se presten, tanto dentro del Parque Nacional como en sus inmediaciones.

Publicará también los Catálogos de los sitios, de las particularidades ó curiosidades naturales y de los árboles notables, cuando haya ultimado su estudio y disponga de fotografías para ilustrarlos debidamente.

Las Juntas locales de Parque Nacional podrán también editar folletos de propaganda de aquellos por cuyo fomento ó mejora velen, poniéndose previamente de acuerdo con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil novecientos diez y siete.

Lo que á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real decreto, se publica en el BOLETIN OFICIAL, invitando á los Ayuntamientos, Sociedades y particulares para que cooperando á los altos fines que se persiguen, faciliten por escrito á esta Jefatura de Montes relaciones detalladas, acompañadas á poder ser de fotografías de los sitios y curiosidades naturales que por sus excepcionales condiciones merezcan la especial protección que se indica.

Debiendo llamar la atención sobre los beneficios que reportará la creación de los Parques y Sitios Nacionales á las regiones donde radiquen por el fomento del Turismo y aperturas de vía de comunicación que su implantación llevará consigo, según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Zamora 17 de Marzo de 1917.—El Ingeniero Jefe de Montes, Pedro del Pozo. R—807

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de Apremios.—Presupuesto de 1917.

Relación de los descubiertos por el concepto de Timbre del Estado y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á la Sociedad «Nuevo Teatro»; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombre: Sociedad «Nuevo Teatro».—Vecindad: Zamora.—Descubierto: 4 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de dicha Sociedad, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 30 de Marzo de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—896

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Única zona de la capital.

Contribución urbana.—Años de 1904 á 1917.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa sino lo verifica.

Nombre y apellidos del deudor: Raimundo Pérez Cuesta.—Su vecindad: Se ignora.—Finca, situación, cabida y linderos: Una casa en el casco de esta ciudad, calle de la Puebla de la Feria, número 8: linda por la derecha con calle de Escuernavacas, izquierda casa de Sebastián Rodríguez y por la espalda casa de Juan Fernández; mide 40 metros cuadrados.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 29 de Marzo de 1917.—El Agente, Manuel Jambrina. R—901

Años de 1904 á 1916.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudora que á continuación se expresa, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes de la misma, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, para la anotación preventiva de la finca que se designará.

Notifíquese el embargo á la deudora, requiriéndole á la vez para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa sino lo verificara.

Nombre y apellidos de la deudora: Teresa Luis García.—Su vecindad: se ignora.—Finca, situa-

ción y linderos: Una viña al Juncal ó San Jorge, de este término municipal, de cabida una fanega y dos celemines igual á 39 áreas 13 centiáreas, con 733 cepas: linda al Este viña de Lorenzo Alonso, Sur otra de José Martín Gutiérrez, Oeste viña de María Alonso y Norte camino de medio de Villarbalbo.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llague á conocimiento de la responsable ó personas interesadas por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 30 de Marzo de 1917.—El Agente, Manuel Jambrina. R—902

Escuela Normal de Maestros.

Los alumnos del Magisterio de 1.ª enseñanza que en esta Escuela Normal deseen dar validéz académica á sus estudios en la próxima convocatoria de Junio, por enseñanza no oficial, ó libre, lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Director, abonando 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de 0'10 pesetas, si sólo pidieren examen de ingreso, y si solicitaren asignaturas ó cursos completos, satisfarán 25 pesetas por matrícula y 5 por derechos de examen, en papel de pagos como el anterior, y tantos timbres móviles, más uno, como número de asignaturas pretendan examinarse.

Las condiciones que los aspirantes deberán reunir al solicitar el ingreso, son las siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido la edad de 14 años (Real orden de 15 del actual).
- 3.ª No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza.

El plazo para solicitar los anteriores estudios, será desde el 1.º al 30 del próximo Abril.

Zamora 31 de Marzo de 1917.—El Director, Marceliano Escudero. R—921

Ayuntamientos

Junta de Representantes de la Carcel del partido de Zamora

CONVOCATORIA

Don Miguel Moyano Salvador, Alcalde Constitucional de esta ciudad, presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber:

Que habiéndose solicitado por la Jefatura de la Prisión provincial de esta capital, en comunicación fecha 26 del actual y en nombre de la Junta de disciplina de dicha Prisión, el aumento del sueldo que actualmente perciben los reclusos de dicha Prisión con cargo al partido; he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convocar á la Junta de representantes para el día 10 de Abril próximo, á la hora de las doce, al objeto de deliberar y acordar sobre la mencionada petición.

Al efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que sean designados los representantes que en su nombre y previstos de documento bastante á acreditar su representación, hayan de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados.

Zamora 29 de Marzo de 1917.—Miguel Moyano.—P. S. M., El Secretario, Manuel Juan Roncero. R—890

PINILLA DE TORO

Terminado por la Junta del concepto, el reparto del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de este Municipio para 1917, se anuncia su exposición al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán examinarlo y formular reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla de Toro 1.º de Abril de 1917.—El Alcalde, Eusebio Alfageme. R—913

TORO

Año económico de 1917.—Mes de Abril

DISTRIBUCION DE FONDOS por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPITULOS	TOTAL — Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento....	7.025'56
2.º Policía de seguridad.....	1.375'24
3.º Policía urbana y rural.....	1.943'91
4.º Instrucción pública.....	1.151'65
5.º Beneficencia.....	1.120'18
6.º Obras públicas.....	2.593'74
7.º Corrección pública.....	1.000
8.º Muertes.....	62'50
9.º Cargas.....	1.500
11 Imprevistos.....	150
12 Resultas.....	10.000
TOTAL.....	27.922'78

En Toro á 23 de Marzo de 1917.—El Contador, Remigio Gómez.—Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Toro 26 de Marzo de 1917.—El Secretario habilitado, Ildefonso Lorenzo.—V.º B.º—El Alcalde, Blas Lesmes. R—889

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, base de la riqueza en sus conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1918, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza y conceptos expresados, durante el mes de Abril presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas, y por lo que se refiere al concepto de rústica y urbana, acompañarán la carta de pago que acredite haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales, sin cuyo requisito no se tendrán en cuenta.

Lo que se hace público.

Santa Colomba de las Carabias 28 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Sérgio Morán. R—887

SAN MARTIN DEL TERROSO

Don Manuel Rodríguez Barrio, Alcalde Constitucional de Terroso.

Hago saber: Que formalizadas y rendidas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1915, tanto la de ordenación como la de Depositaria, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por todos los interesados en ellas, para su revisión y censura por la Junta municipal, teniendo en cuenta que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación que se presente.

San Martín del Terroso 28 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Manuel Rodríguez. R—898

VILLAMOR DE LA LADRE

No habiéndose presentado los mozos Lorenzo Garrote Luengo, hijo de Manuel y Valentina y José Pizarro Figal, hijo de Manuel y Antonia, naturales de este pueblo, como comprendidos en el alistamiento para el reemplazo actual, por el presente se citan, llaman y emplaza para que el día 23 del corriente comparezcan ante la Comisión mixta, para ser tallados y reconocidos; pues en caso contrario les pararán los perjuicios consiguientes.

Villamor de la Ladre 2 de Abril de 1917.—El Alcalde, Domingo Fontanillo. R—916

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1918, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Palacios de Sanabria, Gáname y Valdescorriel.

LA BÓVEDA

Confecionado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo durante el plazo de ocho días y presentar las reclamaciones que crean conveniente, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia; pues pasado que sea no serán admitidas las que se presenten.

La Bóveda 1.º de Abril de 1917.—El Alcalde, Claudio Rodríguez. R—918

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Por dimisión de uno de los Médicos que desempeñaban la titular de Manganeses de la Lampreana, se anuncia por treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la vacante producida por aquella dimisión, y que ha sido aceptada por el Ayuntamiento.

Todos los servicios benéficos sanitarios correspondientes á la titular médica, están dotados con 1.000 pesetas; pero teniendo necesidad de respetar un contrato con otro Profesor por parte de citados servicios, esta vacante queda reducida á la asistencia de 30 familias pobres, de las 60 comprendidas en las listas de Beneficencia, con la dotación de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes con el título profesional y documentos justificativos de los méritos y servicios que deseen acreditar.

Manganeses de la Lampreana 31 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Cesáreo Gómez.

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Tribunal de la Audiencia provincial de Zamora, en atención á ignorarse su actual paradero, se requiere al penado Fabriciano Delgado Ballesteros, á fin de que en el término de quinto día consigne en este Juzgado las costas que reclama el Tribunal Supremo, importantes ciento cinco pesetas con cinco céntimos, más los gastos de giro; apercibiéndole que de no verificarlo, se procederá por la vía de apremio contra los bienes embargados.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiseis de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Narciso F. de Salas.—P. M. de S. S.ª, Domingo Grañas. R—897

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para ganado lanar, todas las fincas que en el término de Pajares de la Lampreana poseen en propiedad y colonia los vecinos del mismo Gregorio Gallego Alvarez, Manuel Miguel López, Francisco Gallego Alvarez, José Gallego Rodríguez, Francisco Gallego Calvo ó Inocencio Hernández. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.